

385R3192

Nº L 301/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 11. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3192/85 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2677/84 en lo que se refiere al tipo de cambio que deberá utilizarse para la conversión en marcos alemanes de las cotizaciones a la producción fijadas en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1482/85 (²), y en particular el apartado 7 de su artículo 28,

Visto el Reglamento (CEE) nº 855/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, relativo al cálculo y al desmantelamiento de los montantes compensatorios monetarios aplicables a determinados productos agrícolas (³), y en particular su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 974/71 del Consejo, de 12 de mayo de 1971, relativo a determinadas medidas de política de coyuntura que se deben adoptar en el sector agrícola tras la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de determinados Estados miembros (⁴), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 855/84, y en particular su artículo 6,

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2677/84 de la Comisión, de 20 de septiembre de 1984, relativo a las medidas transitorias con vistas a la reevaluación del tipo representativo del marco alemán a primero de enero de 1985 (⁵), modificado por el Reglamento (CEE) nº 448/85 (⁶), fijó un tipo mixto para la conversión en marcos alemanes de los precios mínimos de las remolachas A y B; que dichos precios mínimos tienen en cuenta la parte de las cotizaciones a la producción a cargo de los productores de remolachas; que esas cotizaciones las perciben de los fabricantes de azúcar las autoridades competentes de los Estados miembros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3016/78 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1978, por el que se establecen determinadas modalidades para la aplicación de los tipos de cambio en los sectores del azúcar y de la isoglucosa (⁷), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 713/83 (⁸), prevé en la letra b) del punto

XIV de su Anexo, para convertir en moneda nacional las cotizaciones a la producción, un tipo representativo medio calculado *pro rata temporis* cuando durante una misma campaña de comercialización hubieren sido aplicados varios tipos representativos;

Considerando que, teniendo en cuenta el tipo mixto antes citado, la aplicación de dichas disposiciones para la conversión en marcos alemanes de las cotizaciones a la producción fijadas para la campaña de comercialización 1984/85 por el Reglamento (CEE) nº 2849/85 de la Comisión (⁹), entraña en moneda nacional, para los fabricantes de azúcar, un aumento injustificado de los gastos para la campaña de que se trate; que, por consiguiente, como excepción a las disposiciones afectadas del Reglamento (CEE) nº 3016/78 y con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2849/85, procede utilizar un tipo de conversión medio para las cotizaciones a la producción, que se obtendrá mediante ponderación de los dos tipos anteriormente citados respetando el reparto previsto de los gravámenes que deban recaer sobre los productores de remolachas y los fabricantes de azúcar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2677/84 se añadirá el párrafo siguiente:

«En lo que respecta a los montantes de la cotización a la producción previstos en los puntos a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2849/85, el tipo representativo que deberá utilizarse para su conversión en marcos alemanes, como excepción a la letra b) del punto XIV del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3016/78, se fijará en 1 ECU = 2,43082 marcos alemanes.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 12 de octubre de 1985.

(¹) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(²) DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 1.

(³) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.

(⁴) DO nº L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.

(⁵) DO nº L 253 de 21. 9. 1984, p. 31.

(⁶) DO nº L 52 de 22. 2. 1985, p. 32.

(⁷) DO nº L 359 de 22. 12. 1978, p. 11.

(⁸) DO nº L 83 de 30. 3. 1983, p. 25.

(⁹) DO nº L 270 de 12. 10. 1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
